



Floridablanca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA
RADICADO: 2020-00039
ACCIONANTE: JAVIER ORTIZ ZARATE
ACCIONADO: COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN PABLO
DE FLORIDABLANCA y Otros.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ORTIZ ZARATE como agente oficioso de su menor hija IOE, contra el colegio GIMNASIO CAMPESTRE SAN PABLO DE FLORIDABLANCA, tramite al cual se vincularon a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Educación e Igualdad.

ANTECEDENTES

1.- El señor Javier Ortiz Zarate expuso que su hija IOE hasta el 2017 cursó sus estudios de primaria en el colegio privado Gimnasio Campestre San Pablo de Floridablanca, sin embargo, debido a problemas económicos no pudo continuar cancelando las mensualidades, por lo que intentó realizar acuerdos de pago con la institución, pero siempre lo remitían a la entidad de cobros institucionales “COBI”, la cual se negó a atender sus propuestas, contrario a ello, le exigían cancelar toda la deuda, lo cual le era imposible debido a su precaria situación económica.

En razón a la deuda en mención, pese a que retiró a su hija del colegio, la institución no realizó el proceso de eliminación del registro en el SIMAT, lo que ha impedido el acceso de su hija a un nuevo claustro educativo público. Por lo anterior, acudió a la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, pero le informaron que era competencia de la Institución educativa eliminar el registro, lo cual aún no sucede; motivos suficientes para implorar el amparo del derecho a la educación de su menor hija y, por ende, se ordene al claustro educativo que elimine el registro referido.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al representante legal del colegio Gimnasio Campestre San Pablo y a los Secretarios de Educación Municipal de Floridablanca y Departamental de Santander, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La representante legal del colegio Gimnasio Campestre San Pablo de Floridablanca informó que durante el trámite de la presente acción constitucional ese establecimiento de



educación retiró a la menor Isabella Ortiz Enciso del Sistema Integrado de Matricula –SIMAT – de manera que se encuentra plenamente satisfecha la pretensión del accionante. Por lo que imploró la improcedencia de la acción de tutela.

2.2. Por su parte las Secretarías de Educación municipal de Floridablanca y Departamental de Santander, a quienes se les notificó lo correspondiente, resolvieron guardar silencio dentro del término legal otorgado.

3.- El 20 de agosto de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien afirmó que – en efecto - el nombre de su menor hija IOE fue retirado del Sistema Integrado de matrícula “SIMAT”, por ende, el objeto de la presente acción constitucional se configura como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra el colegio Gimnasio Campestre San Pablo de Floridablanca – particular - y, adicionalmente se vincularon las Secretarías de Educación Municipal de Floridablanca y Departamental de Santander.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Javier Ortiz Zarate, se encuentra legitimado para interponerla, como agente oficioso de su menor hija IOE, presunta perjudicada, quien en atención a su minoría de edad no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

7.- De acuerdo a lo planteado, el **problema jurídico** en el caso concreto, si la presunta vulneración al derecho a la educación de la menor IOE, constituye un hecho superado en la



actualidad dado que el Colegio demandado Gimnasio Campestre San Pablo de Floridablanca retiró su nombre del registro del Sistema Integrado de matrícula “SIMAT”.

La **respuesta** al planteamiento anterior surge afirmativa, en efecto, si lo pretendido era la eliminación del registro de la menor del “SIMAT” para que pudiera matricularse en otro establecimiento educativo, ello sucedió desde el 13 de agosto de 2020, por lo que en la actualidad lo pretendido se trata de un hecho superado. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Premisas de orden jurídico.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. Premisas de orden fáctico.

Del material probatorio aportado al diligenciamiento, se puede establecer que i) el accionante pretendía la eliminación del nombre de su menor hija IOE del SIMAT; ii) el colegio demandado procedió de conformidad a lo implorado, conforme lo acreditó con el comprobante arrojado por el SIMAT; iii) el accionante vía telefónica corroboró lo dicho por la representante legal del colegio demandado, lo cual satisfizo sus intereses.

8.- Conclusión

Así las cosas, al contrastar las premisas jurídicas con las fácticas, se advierte que, lo pretendido por el demandante en favor de los intereses de su descendiente ya fue objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades demandadas incluso se satisfizo a plenitud lo pretendido, pues la menor no verá sesgado su derecho a la educación en tanto que al eliminarse el registro del SIMAT puede iniciar sin obstáculo su educación en el establecimiento educativo que elija, en ese orden de ideas, se entiende superado que el hecho que propició la acción.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



Lo anterior no obsta para llamar la atención tanto del accionante como del colegio accionado, el primero por dejar pasar alrededor de dos años para acudir al amparo constitucional dejando en vilo la educación de la menor por ese periodo de tiempo; al segundo por valerse de dicha estrategia – no retirar a la menor del SIMAT e impedir su ingreso a otro establecimiento educativo - para obtener el pago de lo adeudado, cuando es inadmisibles desde la órbita constitucional, puesto que no puede tener más valor el interés económico que el derecho fundamental a la educación de un sujeto de especial protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER ORTIZ ZARATE, como agente oficioso de su hija IOE, contra el colegio Gimnasio Campestre San Pablo y las vinculadas Secretarías de Educación Municipal de Floridablanca y Departamental de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA